

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 097

Fecha del Traslado: 18/11/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220170035500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	MARTA LUCIA OSSA GUTIERREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/11/2021	18/11/2021	22/11/2021
05615310300220190017700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS VELEZA LTDA.	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito presentada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/11/2021	18/11/2021	22/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARÍA HOY 18/11/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Señor(a)
Juez Segundo Civil del Circuito
Rionegro- Antioquia
E. S. D.

REFERENCIA: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS VELEZA
LTDA Y OTRA
RADICADO: 2019-00177

OSCAR DARIO CANO BETANCUR, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 800037800-8, por medio del presente escrito me permito presentar actualización a la liquidación del crédito, conforme el Numeral 04 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Atentamente,



OSCAR DARIO CANO BETANCUR
C.C. 98662486 de Envigado (Ant)
T.P. 139313 del C.S. de la J.

ACTUALIZACIÓN LIQ. DE CREDITO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS VELEZA LTDA

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	16-nov-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
3-sep-20	30-sep-20		1,5		0,00	279.503.522,00		0,00
3-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		279.503.522,00	28	5.339.621,33
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		279.503.522,00	30	5.648.230,72
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		279.503.522,00	30	5.578.045,00
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		279.503.522,00	30	5.470.997,33
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		279.503.522,00	30	5.431.446,95
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		279.503.522,00	30	5.493.570,46
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		279.503.522,00	30	5.456.879,12
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		279.503.522,00	30	5.428.619,61
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		279.503.522,00	30	5.403.159,66
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		279.503.522,00	30	5.400.329,23
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		279.503.522,00	30	5.391.836,09
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		279.503.522,00	30	5.408.819,59
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		279.503.522,00	30	5.394.667,45
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		279.503.522,00	30	5.363.505,49
1-nov-21	16-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		279.503.522,00	16	2.889.230,49
Resultados >>						279.503.522,00		79.098.958,53

SALDO DE INTERESES DE MORA	79.098.958,53
ANTERIOR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	423.723.645,46
TOTAL ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$502.822.603,99



Medellín, 11 de Noviembre de 2021

Doctor

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA.

Referencia: Radicado: **2017-00355-00**
Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Ejecutante: **Bancolombia S.A.**
Ejecutadas: **Marta Lucia Ossa Gutierrez y Otra**
Opositor: **Leonardo de Jesús Carvajal Posada**
Asunto: Aclaración frente a providencia notificada por
estados 177 de fecha 10/11/2021

Doctor **Juan David**, sea lo primero indicar que en mi escrito de fecha 28 de octubre del corriente año **YO NO SOLICITÉ NINGUNA ACLARACIÓN**, simplemente frente a lo indicado por usted en el párrafo 1° de su proveído de fecha 22 de los mismos, **aclaré** algunos puntos sobre lo que su señoría allí indicó. Es precisamente con este fin, que estando dentro del término de ley y en obediencia al deber previsto en el artículo 78 del Código General del Proceso, que me dirijo ante este despacho, para nuevamente aclarar algunos aspectos que fueron expresados en su proveído de fecha 9 de noviembre de 2021, notificado por estados número 177, fijados en el día de ayer (*auto que usted titula “Resuelve solicitud de aclaración auto”*), aclaraciones que nuevamente



son de vital importancia para poder pregonar que **se ha impartido una CORRECTA y OPORTUNA administración de justicia**, frente a la cual y como reiteradamente lo he manifestado a su señoría, así lo prevén los tantas veces citados artículos 228 a 230 de nuestra obra mayor, norma que orienta a todos los funcionarios a evitar la inobservancia o vulneración del derecho fundamental que tiene toda persona, **A UN DEBIDO PROCESO**. No sobra resaltar que las altas Cortes han dejado claro, que si un funcionario en alguna de sus providencias ha incurrido en un error **ó ha sido inducido por cualquiera de las partes a cometer un error o acto ilegal** (*como en este caso y con las correspondientes pruebas documentales que ya reposan en el expediente, hemos demostrado a su señoría que ha incurrido Bancolombia S.A.*), éste error o acto ilegal, sea una camisa de fuerza o aten a ese juez o magistrado, **a no poderlo corregir**, utilizando para éllo herramientas jurídicas y procesales como el correspondiente **CONTROL DE LEGALIDAD**, que perentoriamente **Y DE OFICIO** debe realizarse **EN OBEDECIMIENTO AL DEBER IMPERATIVO** y no facultativo que claramente establece **el ya tantas veces citado y rogado ante su despacho, artículo 132 de la ley 1564 del 2012.**

Sin perjuicio de lo antes indicado y como ya lo hemos manifestado ante su digno despacho, no podemos olvidar que dentro de todo trámite judicial, las providencias se deben proferir **en estricto Derecho y Garantizando en ellas, que se le permitió intervenir a quienes pudieran salir perjudicados con esa decisión**, como claramente y en diversos apartes, lo establece la Ley 1564 de 2012. **Entre los muchos ejemplos que podría mencionar**, puedo citar el artículo 72 Ibídem, el cual tiene el siguiente tenor literario:



“Artículo 72. Llamamiento de oficio. --- En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es precisamente esta norma, una clara muestra de **POR QUÉ PRESENTO MI TOTAL DISCREPANCIA** frente a lo indicado por su señoría en el parágrafo 4°, 5° y 6° de la providencia de fecha 9 de los cursante, dónde se asegura que:

“..., razón por la cual este despacho ha emitido diversos pronunciamientos explicándole por qué no procedía dicha vinculación de oficio en este asunto y haciendo alusión a lo ya indicado por el tribunal superior de Antioquía, sala civil-familia” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo cual lleva a preguntarme, si el artículo 72 del C.G.P., no es para usted doctor Juan David, una clara muestra de la vinculación que un juez **DEBE HACER EN TODO PROCESO Y DE OFICIO**, cuando observe que una persona **ESTÁ SIENDO REITERATIVAMENTE PERJUDICADA**, dentro de un proceso como ‘Este que hoy nos ocupa y que la parte demandante expresamente no ha informado tal situación, tal como perentoriamente lo establece **el artículo**



78 Ibídem en su numeral 6°, pero implícitamente, en sus intervenciones documentales en el devenir histórico del proceso lo ha demostrado.

Entonces para usted su señoría, el hecho de que Bancolombia S.A., a través del doctor Juan Carlos Mejía Naranjo, haya presentado una liquidación actualizada, cobrando sumas de dinero que mi prohijado había pagado hacia más de 240 días, que su antecesora la doctora Luz Elena Ibarra Ruiz, aceptara una liquidación fraudulenta, corriera traslado a las demandadas, quedara ejecutopriada y aprobada, decisión tomada, basada en una información fraudulenta proporcionada por la parte actora, NO ES PARA USTED UN FRAUDE PROCESAL. Para usted señor Juez, eso no presenta un perjuicio, para mi prohijado, que como consecuencia lo hace sujeto procesal? Para usted señor Juez, no constituye ninguna falta, el hecho de que Bancolombia S.A. a través del doctor Juan Carlos Mejía Naranjo, por fuera de términos Y SER ÉL PARA QUIEN SE HABÍA CORRIDO TRASLADO DE LA MENCIONADA LIQUIDACIÓN, presente un memorial, reconociendo implícitamente haber faltado a la verdad en la liquidación actualizada presentada por el mismo desde tiempo atrás (artículo 86 del C.G.P.), ¿no es un fraude procesal, que en ese mismo memorial Bancolombia S.A. a través de Juan Carlos Mejía no le informa al juzgado, no le había hecho débitos de las cuentas de mi prohijado, para abonar a intereses, y que con base en esa fraudulenta información, su Despacho haya equivocadamente realizado una nueva liquidación?, ENTRE MUCHAS OTRAS COSAS

Sobra indicar que el artículo 72 del C.G.P., no debe ser aplicado de forma facultativa, **SINO IMPERATIVA** como claramente y de forma reiterada, lo hemos manifestado en el ya tantas veces citado artículo 42 de la obra en comento, a saber:



“DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES --- Artículo 42. Deberes del juez. -
-- Son deberes del juez: --- 1. --- . 2. --- 3. Prevenir, remediar, sancionar o
denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la
dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el
proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. --- 4. Emplear los
poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar
los hechos alegados por las partes. --- 5. Adoptar las medidas autorizadas en
este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el
litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir
el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de
contradicción y el principio de congruencia.” (Negrilla y subrayado fuera de
texto).

Finalmente debo señalar frente a lo que usted ha manifestado, en relación a lo ya explicado por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia; al respecto debo señalar, **qué si usted observa con detenimiento** lo indicado por el respetable magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín, allí él indica **que el asunto jurídico a dilucidar,** era si Bancolombia S.A. debió haber demandado al Doctor Leonardo De Jesús Carvajal Posada; punto de vista al cual Bancolombia S.A. a través de quien la representa, malintencionadamente SIEMPRE HAN ORIENTADO a su despacho y a ese respetable cuerpo colegiado, pues siempre hemos aclarado que mi prohijado y este togado, **NUNCA, JAMÁS, EN NINGÚN MOMENTO hemos controvertido o discutido la facultad que Bancolombia S.A. tenía de demandar a las señoras Marta Lucía Ossa Gutierrez y Manuela Carvajal Ossa, tal como se los posibilita el artículo 468 del C.G.P., norma que incluso RECONOCEMOS, que debe aplicarse en todo su tenor literario; como tampoco hemos pretendido nunca que Bancolombia S.A. demandara a mi prohijado como deudor quirografario y**



no a las codeudoras. Nunca tampoco, hemos manifestado que no sabíamos de la demanda ejecutiva instaurada por Bancolombia S.A., SIEMPRE HEMOS RECLAMADO DEL JUZGADO EL PROBADO DOCUMENTALENTE DENTRO DEL MISMO PROCESO, “DERECHO QUE TIENE MI PROHIJADO POR LOS ENORMES PERJUICIOS AQUÍ RECIBIDOS, A SER VINCULADO COMO SUJETO PROCESAL”; Y LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUZGADO DE HACERLO, no solo en el desenvolvimiento del proceso, **sino desde el mismo momento de admitida la demanda.**

Doctor **Juan David Franco Bedoya**; es obvio que Bancolombia S.A. nunca le iba solicitar al juzgado que tuviera en cuenta al doctor Leonardo de Jesús Carvajal Posada **como sujeto procesal**, porque frente a las actuaciones fraudulentas que han realizado y siguen realizando (*las cuales están documentalmente demostradas dentro del devenir histórico del proceso*), no solo solicitándole a su señoría, sino logrando que el juzgado a su digno cargo, **aprueba liquidaciones actualizadas y por ende autorice que mi prohijado pague sumas de dinero que ÉL YA HA CANCELADO Y/O NORMALIZADO (lo cual vale la pena recordarle al despacho, que no solo se lo hemos informado oportuna e insistentemente a su señoría, sino que con las correspondientes pruebas, ASÍ LO HEMOS DEMOSTRADO, actuación fraudulenta qué Bancolombia S.A. a través del doctor Juan Carlos Mejía Naranjo, en numerosos escritos, ASÍ LO HAN RECONOCIDO IMPLÍCITAMENTE)**; es por eso a la entidad demandante, no le conviene permitir que el doctor Leonardo de Jesús Carvajal Posada intervenga como sujeto procesal, porque obviamente eso los afecta a ellos “**eso es más que obvio**”. Es claro que Bancolombia S.A. y



en atención a la facultad prevista en el artículo 468 del C.G.P. solo iba a demandar a las personas que habían suscrito la garantía Real de Hipoteca (*escritura de hipoteca que igualmente suscribió mi prohijado y por ende su despacho, en atención al deber imperativo que prevé el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., bien lo debió haber hecho, vinculándolo **por ser un directo e indiscutible afectado** de la decisión que en este momento han tomado su despacho y el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, en diversos pronunciamientos y frente a los cuales no se le ha respetado su derecho legal de ACCESO A LA JUSTICIA, de CONTRADICCIÓN y DEFENSA y por ende su derecho constitucional a **UN DEBIDO PROCESO***).

Doctor Juan David, con mi mayor respeto **y por los indiscutibles perjuicios** que hasta el día de hoy **hemos demostrado a su señoría**, que no solo ha recibido, sino que aún sigue recibiendo mi prohijado, **ES USTED QUIEN DEBE VINCULARLO COMO SUJETO PROCESAL**, *pues así se lo ordena a todos los jueces, el ya tantas veces citado numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso.* Debo insistir en que a Bancolombia S.A. **No le conviene que mi prohijado sea vinculado al proceso, porque ellos bien saben que el Doctor Carvajal Posada, es el único que tiene la posibilidad de defenderse y proponer las correspondientes excepciones de pago. Es usted doctor Juan David**, en su calidad de **Juez de la República** y como garante de salvaguardar el **DEBIDO PROCESO** en todas las actuaciones que se encuentran a su cargo, quien respetuosamente debo resaltar **QUE TIENE EL DEBER JURÍDICO QUE VINCULARLO**, no porque lógicamente Bancolombia S.A. **NO SE LO HAYA PEDIDO, o porque YO SE LO PIDA, SINO PORQUE AL TENER USTED, dentro del expediente los elementos probatorios que establece el artículo 164 del Código General del Proceso; El**



Legislador y El Constituyente Mayor, ASÍ LO ESTABLECIERON en la referida norma procesal y en el artículo 29 de La Constitución Política de Colombia.

Vinculación que usted debe hacer, porque como bien lo puede corroborar dentro del expediente, ha quedado más que demostrado **que el doctor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA, no cumple con uno o dos de los requisitos de ley, SINO QUE CUMPLE A CABALIDAD CON TODOS Y CADA UNO LOS REQUISITOS Y/O PRESUPUESTOS LEGALES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 1564 DEL 2012,** pues **en primer** lugar mi prohijado **NO ES quien ha dado lugar al hecho que origina la nulidad; en segundo** lugar mi prohijado, **NO ES quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo,** pues como bien se puede evidenciar, por NO haber sido hasta el día de hoy vinculado como sujeto procesal **NO HA TENIDO LA OPORTUNIDAD DE PRONUNCIARSE EN TAL SENTIDO, en tercer** lugar mi prohijado, **NO ES quien después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso sin proponerla,** pues como igualmente puede observar su señoría, **entre los folios 81 a 87,** reposa la correspondiente prueba con la cual se demuestra, **que la primera intervención que el doctor Leonardo de Jesús Carvajal Posada realizó en este proceso,** fue precisamente proponer la correspondiente nulidad (**nulidad que a pesar de la trascendencia que tiene en este proceso, su antecesora la doctora Luz Elena Ibarra, a folio 91 del expediente y en escasos cinco renglones, hace un pronunciamiento sin fundamentación, en el cual rechaza de plano la nulidad y curiosamente fundamenta ese rechazo, en la norma que precisamente es la que faculta al doctor Carvajal Posada para proponerla y que se acceda a la misma**); **en cuarto y último lugar,** porque **indiscutiblemente es mí prohijado quien ha**



sufrido Y SIGUE SUFRIENDO ENORMES PERJUICIOS ECONÓMICOS, MORALES, PERSONALES Y PROFESIONALES, pues

debo insistir en que en este proceso, reiterativamente le están cobrando sumas de dinero que **ÉL YA NO DEBE**; para éllo, están haciendo y presentando liquidaciones fraudulentas; **y lo peor**, es que están faltando a la verdad, como se lo hemos demostrado documentalmente a su señoría durante el devenir historico del proceso, debo manifestar que el despacho a su digno cargo, **ha impartido aprobación a esas liquidaciones fraudulentas.** A lo anterior se suma que mi prohijado y como usted bien lo precisa en el parágrafo 10° del auto de fecha 9 de los cursantes, no se desconoce allí el derecho que él tiene a intervenir en el trámite en el estado que se encuentra el proceso, conclusión a la cual se llega, por cuanto mi poderdante ha demostrado con las correspondientes pruebas que fueron aportadas, que frente al bien dado en garantía, **él es poseedor** desde hace mas de 12 años, tiempo durante el cual ha tenido igualmente **la tenencia y el usufructo del bien inmueble;** además **AL DÍA DE HOY ES EL ACTUAL PROPIETARIO** *(debo aclarar que si el bien inmueble no se encuentra a su nombre, es porque el embargo que pesa sobre el mismo, no ha permitido registrar la escritura pública otorgada ante la notaría 20 de Medellín, la cual está originada en sentencia anticipada del Juzgado Promiscuo de Familia de Merinilla, en la cual y por mutuo acuerdo entre las partes allí travadas en la relación jurídico procesal, se le adjudicó a mi prohijado el bien inmueble embargado en este proceso).*

Doctor Juan David, realmente no comprendo qué más pruebas necesita usted (artículo 164 C.G.P.) para determinar que el doctor Leonardo de Jesús Carvajal Posada, cumple a cabalidad todas las exigencias que la ley ha establecido para ser considerado sujeto procesal; es precisamente esta reiterada actitud de



denegación de **acceso a la justicia**, del derecho de **contradicción y defensa** que le asiste a mi prohijado y por ende la vulneración a un **DEBIDO PROCESO**, lo que conlleva a que **hayamos ajustado ya mas de treinta y dos meses (32) sin que el juzgado cumpla EL DEBER QUE TIENE, DE EJERCER EL CORRESPONDIENTE CONTROL DE LEGALIDAD y, con las pruebas que ya reposan en el proceso, vincularlo como sujeto procesal para que defienda sus derechos legales y constitucionales;** de no hacerlo, considero que se contrariaría lo que ya han señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Corte constitucional, pues el Juzgado reiteradamente, esta originando una clara violación **AL DEBIDO PROCESO;** y como consecuencia de la **inoservancia del irrefutable acervo probatorio de su conocimiento y que además es de su plena competencia, por las conducas disciplinables y penales allí cometidas, al no denunciarlas señor Juez, tal como a todos los jueces se lo ordena el numeral 3° del artículo 42 del C.G.P., podría incurrir en un posible prevaricato.** Considero que no insistir en los anteriores argumentos, y que su señoría no ejerza el correspondiente control de legalidad, nos podría hacer ver inmersos en la situación que prevé el artículo 6° de nuestra Obra Mayor, el cual dispone:

*ARTÍCULO 6°. Los particulares sólo **son responsables ante las autoridades** por infringir la constitución y las leyes. **Los servidores públicos los son por la misma causa y por omisión** o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
(negrilla y resaltado no original)*

Por su parte y frente a lo indicado en el numeral 7° del proveído de fecha 9 de noviembre de 2021, el cual es objeto de que en este momento yo esté realizando las correspondientes aclaraciones **para una correcta y oportuna**



administración de justicia, debo indicar que el traslado que prevé el artículo 446 del Código General del Proceso, *bien sea para presentar una liquidación del crédito o para pronunciarse oportunamente frente a la liquidación que presente cualquiera de las partes*, **DEBO RECORDARLE A SU SEÑORÍA QUE MI CLIENTE NO TIENE DICHA POSIBILIDAD**, pues como bien usted lo sabe, esta es una facultad que aún su despacho no le ha reconocido a mi prohijado, pues con insistencia se ha señalado que **ÉL AÚN NO HA SIDO RECONOCIDO COMO SUJETO PROCESAL**.

Finalmente y con mi mayor respeto, discrepo de la apreciación que usted expone en el párrafo 11° de su proveído de fecha 9 de los corrientes, pues si su despacho pudo compulsar copias para que se investigara a este togado, *por cumplir con mi deber de salvaguardar el derecho que le asiste a mi prohijado, de acceso a la justicia, de contradicción de defensa y por ende a un DEBIDO PROCESO*, con mayor razón **SU SEÑORÍA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE COMPULSAR COPIAS** para que la Fiscalía General de la Nación y la Sala Disciplinaria, investiguen las que considero, **ya demostradas conductas de fraude procesal, enriquecimiento ilegal y concierto para delinquir cometidas por Bancolombia S.A. y quien la representa**, a las cuales se suman, el ya tantas veces citado numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual entra en perfecta armonía con la conducta prevista en el artículo 86 del Código General del Proceso, norma que considero totalmente concordante con todos los deberes IMPERATIVOS que establece el tantas veces citado artículo 42 Ibídem.

Me ha manifiesta mi opoderdante: *“doctor, ¿acaso los jueces de la Republica de Colombia, no deben ser administradores imparciales de ordenamiento jurídico, estabvecido por la constitución política de Colombia?. Esta inquietud me surge*



doctor al observar el devenir histórico de este proceso, en el cual, pareciera que los funcionarios de instancia, estuvieran actuando no como jueces de la Republica, sino como abogados de Bancolombia S.A.”

No sobra indicarle a su señoría, que aún no hemos obtenido respuesta al derecho de petición que se le presentó.

Con copia a la Fiscalía General de la nación, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y a la Procuraduría.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO
C. C. Nro. 70.569.764
T.P. Nro. 139.141 del C. Superior de la Judicatura.



Medellín, 11 de Noviembre de 2021

Doctor

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA.

Referencia: Radicado: **2017-00355-00**
Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Ejecutante: **Bancolombia S.A.**
Ejecutadas: **Marta Lucia Ossa Gutierrez y Otra**
Opositor: **Leonardo de Jesús Carvajal Posada**
Asunto: Aclaración frente a providencia notificada por
estados 177 de fecha 10/11/2021

Doctor **Juan David**, sea lo primero indicar que en mi escrito de fecha 28 de octubre del corriente año **YO NO SOLICITÉ NINGUNA ACLARACIÓN**, simplemente frente a lo indicado por usted en el parágrafo 1° de su proveído de fecha 22 de los mismos, **aclaré** algunos puntos sobre lo que su señoría allí indicó. Es precisamente con este fin, que estando dentro del término de ley y en obediencia al deber previsto en el artículo 78 del Código General del Proceso, que me dirijo ante este despacho, para nuevamente aclarar algunos aspectos que fueron expresados en su proveído de fecha 9 de noviembre de 2021, notificado por estados número 177, fijados en el día de ayer (*auto que usted titula “Resuelve solicitud de aclaración auto”*), aclaraciones que nuevamente



son de vital importancia para poder pregonar que **se ha impartido una CORRECTA y OPORTUNA administración de justicia**, frente a la cual y como reiteradamente lo he manifestado a su señoría, así lo prevén los tantas veces citados artículos 228 a 230 de nuestra obra mayor, norma que orienta a todos los funcionarios a evitar la inobservancia o vulneración del derecho fundamental que tiene toda persona, **A UN DEBIDO PROCESO**. No sobra resaltar que las altas Cortes han dejado claro, que si un funcionario en alguna de sus providencias ha incurrido en un error **ó ha sido inducido por cualquiera de las partes a cometer un error o acto ilegal** (*como en este caso y con las correspondientes pruebas documentales que ya reposan en el expediente, hemos demostrado a su señoría que ha incurrido Bancolombia S.A.*), éste error o acto ilegal, sea una camisa de fuerza o aten a ese juez o magistrado, **a no poderlo corregir**, utilizando para éllo herramientas jurídicas y procesales como el correspondiente **CONTROL DE LEGALIDAD**, que perentoriamente **Y DE OFICIO** debe realizarse **EN OBEDECIMIENTO AL DEBER IMPERATIVO** y no facultativo que claramente establece **el ya tantas veces citado y rogado ante su despacho, artículo 132 de la ley 1564 del 2012.**

Sin perjuicio de lo antes indicado y como ya lo hemos manifestado ante su digno despacho, no podemos olvidar que dentro de todo trámite judicial, las providencias se deben proferir **en estricto Derecho y Garantizando en ellas, que se le permitió intervenir a quienes pudieran salir perjudicados con esa decisión**, como claramente y en diversos apartes, lo establece la Ley 1564 de 2012. **Entre los muchos ejemplos que podría mencionar**, puedo citar el artículo 72 Ibídem, el cual tiene el siguiente tenor literario:



“Artículo 72. Llamamiento de oficio. --- En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es precisamente esta norma, una clara muestra de **POR QUÉ PRESENTO MI TOTAL DISCREPANCIA** frente a lo indicado por su señoría en el parágrafo 4°, 5° y 6° de la providencia de fecha 9 de los cursante, dónde se asegura que:

“..., razón por la cual este despacho ha emitido diversos pronunciamientos explicándole por qué no procedía dicha vinculación de oficio en este asunto y haciendo alusión a lo ya indicado por el tribunal superior de Antioquía, sala civil-familia” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo cual lleva a preguntarme, si el artículo 72 del C.G.P., no es para usted doctor Juan David, una clara muestra de la vinculación que un juez **DEBE HACER EN TODO PROCESO Y DE OFICIO**, cuando observe que una persona **ESTÁ SIENDO REITERATIVAMENTE PERJUDICADA**, dentro de un proceso como ‘Este que hoy nos ocupa y que la parte demandante expresamente no ha informado tal situación, tal como perentoriamente lo establece **el artículo**



78 Ibídem en su numeral 6°, pero implícitamente, en sus intervenciones documentales en el devenir histórico del proceso lo ha demostrado.

Entonces para usted su señoría, el hecho de que Bancolombia S.A., a través del doctor Juan Carlos Mejía Naranjo, haya presentado una liquidación actualizada, cobrando sumas de dinero que mi prohijado había pagado hacia más de 240 días, que su antecesora la doctora Luz Elena Ibarra Ruiz, aceptara una liquidación fraudulenta, corriera traslado a las demandadas, quedara ejecutopriada y aprobada, decisión tomada, basada en una información fraudulenta proporcionada por la parte actora, NO ES PARA USTED UN FRAUDE PROCESAL. Para usted señor Juez, eso no presenta un perjuicio, para mi prohijado, que como consecuencia lo hace sujeto procesal? Para usted señor Juez, no constituye ninguna falta, el hecho de que Bancolombia S.A. a través del doctor Juan Carlos Mejía Naranjo, por fuera de términos Y SER ÉL PARA QUIEN SE HABÍA CORRIDO TRASLADO DE LA MENCIONADA LIQUIDACIÓN, presente un memorial, reconociendo implícitamente haber faltado a la verdad en la liquidación actualizada presentada por el mismo desde tiempo atrás (artículo 86 del C.G.P.), ¿no es un fraude procesal, que en ese mismo memorial Bancolombia S.A. a través de Juan Carlos Mejía no le informa al juzgado, no le había hecho débitos de las cuentas de mi prohijado, para abonar a intereses, y que con base en esa fraudulenta información, su Despacho haya equivocadamente realizado una nueva liquidación?, ENTRE MUCHAS OTRAS COSAS

Sobra indicar que el artículo 72 del C.G.P., no debe ser aplicado de forma facultativa, **SINO IMPERATIVA** como claramente y de forma reiterada, lo hemos manifestado en el ya tantas veces citado artículo 42 de la obra en comento, a saber:



“DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES --- Artículo 42. Deberes del juez. -
-- Son deberes del juez: --- 1. --- . 2. --- 3. Prevenir, remediar, sancionar o
denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la
dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el
proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. --- 4. Emplear los
poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar
los hechos alegados por las partes. --- 5. Adoptar las medidas autorizadas en
este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el
litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir
el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de
contradicción y el principio de congruencia.” (Negrilla y subrayado fuera de
texto).

Finalmente debo señalar frente a lo que usted ha manifestado, en relación a lo ya explicado por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia; al respecto debo señalar, **qué si usted observa con detenimiento** lo indicado por el respetable magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín, allí él indica **que el asunto jurídico a dilucidar,** era si Bancolombia S.A. debió haber demandado al Doctor Leonardo De Jesús Carvajal Posada; punto de vista al cual Bancolombia S.A. a través de quien la representa, malintencionadamente SIEMPRE HAN ORIENTADO a su despacho y a ese respetable cuerpo colegiado, pues siempre hemos aclarado que mi prohijado y este togado, **NUNCA, JAMÁS, EN NINGÚN MOMENTO hemos controvertido o discutido la facultad que Bancolombia S.A. tenía de demandar a las señoras Marta Lucía Ossa Gutierrez y Manuela Carvajal Ossa, tal como se los posibilita el artículo 468 del C.G.P., norma que incluso RECONOCEMOS, que debe aplicarse en todo su tenor literario; como tampoco hemos pretendido nunca que Bancolombia S.A. demandara a mi prohijado como deudor quirografario y**



no a las codeudoras. Nunca tampoco, hemos manifestado que no sabíamos de la demanda ejecutiva instaurada por Bancolombia S.A., SIEMPRE HEMOS RECLAMADO DEL JUZGADO EL PROBADO DOCUMENTALENTE DENTRO DEL MISMO PROCESO, “DERECHO QUE TIENE MI PROHIJADO POR LOS ENORMES PERJUICIOS AQUÍ RECIBIDOS, A SER VINCULADO COMO SUJETO PROCESAL”; Y LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUZGADO DE HACERLO, no solo en el desenvolvimiento del proceso, **sino desde el mismo momento de admitida la demanda.**

Doctor **Juan David Franco Bedoya**; es obvio que Bancolombia S.A. nunca le iba solicitar al juzgado que tuviera en cuenta al doctor Leonardo de Jesús Carvajal Posada **como sujeto procesal**, porque frente a las actuaciones fraudulentas que han realizado y siguen realizando (*las cuales están documentalmente demostradas dentro del devenir histórico del proceso*), no solo solicitándole a su señoría, sino logrando que el juzgado a su digno cargo, **aprueba liquidaciones actualizadas y por ende autorice que mi prohijado pague sumas de dinero que ÉL YA HA CANCELADO Y/O NORMALIZADO (lo cual vale la pena recordarle al despacho, que no solo se lo hemos informado oportuna e insistentemente a su señoría, sino que con las correspondientes pruebas, ASÍ LO HEMOS DEMOSTRADO, actuación fraudulenta qué Bancolombia S.A. a través del doctor Juan Carlos Mejía Naranjo, en numerosos escritos, ASÍ LO HAN RECONOCIDO IMPLÍCITAMENTE)**; es por eso a la entidad demandante, no le conviene permitir que el doctor Leonardo de Jesús Carvajal Posada intervenga como sujeto procesal, porque obviamente eso los afecta a ellos “**eso es más que obvio**”. Es claro que Bancolombia S.A. y



en atención a la facultad prevista en el artículo 468 del C.G.P. solo iba a demandar a las personas que habían suscrito la garantía Real de Hipoteca (*escritura de hipoteca que igualmente suscribió mi prohijado y por ende su despacho, en atención al deber imperativo que prevé el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., bien lo debió haber hecho, vinculándolo **por ser un directo e indiscutible afectado** de la decisión que en este momento han tomado su despacho y el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, en diversos pronunciamientos y frente a los cuales no se le ha respetado su derecho legal de ACCESO A LA JUSTICIA, de CONTRADICCIÓN y DEFENSA y por ende su derecho constitucional a **UN DEBIDO PROCESO***).

Doctor Juan David, con mi mayor respeto **y por los indiscutibles perjuicios** que hasta el día de hoy **hemos demostrado a su señoría**, que no solo ha recibido, sino que aún sigue recibiendo mi prohijado, **ES USTED QUIEN DEBE VINCULARLO COMO SUJETO PROCESAL**, *pues así se lo ordena a todos los jueces, el ya tantas veces citado numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso.* Debo insistir en que a Bancolombia S.A. **No le conviene que mi prohijado sea vinculado al proceso, porque ellos bien saben que el Doctor Carvajal Posada, es el único que tiene la posibilidad de defenderse y proponer las correspondientes excepciones de pago. Es usted doctor Juan David**, en su calidad de **Juez de la República** y como garante de salvaguardar el **DEBIDO PROCESO** en todas las actuaciones que se encuentran a su cargo, quien respetuosamente debo resaltar **QUE TIENE EL DEBER JURÍDICO QUE VINCULARLO**, no porque lógicamente Bancolombia S.A. **NO SE LO HAYA PEDIDO, o porque YO SE LO PIDA, SINO PORQUE AL TENER USTED, dentro del expediente los elementos probatorios que establece el artículo 164 del Código General del Proceso; El**



Legislador y El Constituyente Mayor, ASÍ LO ESTABLECIERON en la referida norma procesal y en el artículo 29 de La Constitución Política de Colombia.

Vinculación que usted debe hacer, porque como bien lo puede corroborar dentro del expediente, ha quedado más que demostrado **que el doctor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA, no cumple con uno o dos de los requisitos de ley, SINO QUE CUMPLE A CABALIDAD CON TODOS Y CADA UNO LOS REQUISITOS Y/O PRESUPUESTOS LEGALES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 1564 DEL 2012,** pues **en primer** lugar mi prohijado **NO ES quien ha dado lugar al hecho que origina la nulidad; en segundo** lugar mi prohijado, **NO ES quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo,** pues como bien se puede evidenciar, por NO haber sido hasta el día de hoy vinculado como sujeto procesal **NO HA TENIDO LA OPORTUNIDAD DE PRONUNCIARSE EN TAL SENTIDO, en tercer** lugar mi prohijado, **NO ES quien después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso sin proponerla,** pues como igualmente puede observar su señoría, **entre los folios 81 a 87,** reposa la correspondiente prueba con la cual se demuestra, **que la primera intervención que el doctor Leonardo de Jesús Carvajal Posada realizó en este proceso,** fue precisamente proponer la correspondiente nulidad (**nulidad que a pesar de la trascendencia que tiene en este proceso, su antecesora la doctora Luz Elena Ibarra, a folio 91 del expediente y en escasos cinco renglones, hace un pronunciamiento sin fundamentación, en el cual rechaza de plano la nulidad y curiosamente fundamenta ese rechazo, en la norma que precisamente es la que faculta al doctor Carvajal Posada para proponerla y que se acceda a la misma**); **en cuarto y último lugar,** porque **indiscutiblemente es mí prohijado quien ha**



sufrido Y SIGUE SUFRIENDO ENORMES PERJUICIOS ECONÓMICOS, MORALES, PERSONALES Y PROFESIONALES, pues

debo insistir en que en este proceso, reiterativamente le están cobrando sumas de dinero que **ÉL YA NO DEBE**; para éllo, están haciendo y presentando liquidaciones fraudulentas; **y lo peor**, es que están faltando a la verdad, como se lo hemos demostrado documentalmente a su señoría durante el devenir historico del proceso, debo manifestar que el despacho a su digno cargo, **ha impartido aprobación a esas liquidaciones fraulentas**. A lo anterior se suma que mi prohijado y como usted bien lo precisa en el parágrafo 10° del auto de fecha 9 de los cursantes, no se desconoce allí el derecho que él tiene a intervenir en el trámite en el estado que se encuentra el proceso, conclusión a la cual se llega, por cuanto mi poderdante ha demostrado con las correspondientes pruebas que fueron aportadas, que frente al bien dado en garantía, **él es poseedor** desde hace mas de 12 años, tiempo durante el cual ha tenido igualmente **la tenencia y el usufructo del bien inmueble;** además **AL DÍA DE HOY ES EL ACTUAL PROPIETARIO** *(debo aclarar que si el bien inmueble no se encuentra a su nombre, es porque el embargo que pesa sobre el mismo, no ha permitido registrar la escritura pública otorgada ante la notaría 20 de Medellín, la cual está originada en sentencia anticipada del Juzgado Promiscuo de Familia de Merinilla, en la cual y por mutuo acuerdo entre las partes allí travadas en la relación jurídico procesal, se le adjudicó a mi prohijado el bien inmueble embargado en este proceso).*

Doctor Juan David, realmente no comprendo qué más pruebas necesita usted (artículo 164 C.G.P.) para determinar que el doctor Leonardo de Jesús Carvajal Posada, cumple a cabalidad todas las exigencias que la ley ha establecido para ser considerado sujeto procesal; es precisamente esta reiterada actitud de



denegación de acceso a la justicia, del derecho de contradicción y defensa que le asiste a mi prohijado y por ende la vulneración a un **DEBIDO PROCESO**, lo que conlleva a que hayamos ajustado ya mas de treinta y dos meses (32) sin que el juzgado cumpla EL DEBER QUE TIENE, DE EJERCER EL CORRESPONDIENTE CONTROL DE LEGALIDAD y, con las pruebas que ya reposan en el proceso, vincularlo como sujeto procesal para que defienda sus derechos legales y constitucionales; de no hacerlo, considero que se contrariaría lo que ya han señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Corte constitucional, pues el Juzgado reiteradamente, esta originando una clara violación AL DEBIDO PROCESO; y como consecuencia de la inoservancia del irrefutable acervo probatorio de su conocimiento y que además es de su plena competencia, por las conducas disciplinables y penales allí cometidas, al no denunciarlas señor Juez, tal como a todos los jueces se lo ordena el numeral 3° del artículo 42 del C.G.P., podría incurrir en un posible prevaricato. Considero que no insistir en los anteriores argumentos, y que su señoría no ejerza el correspondiente control de legalidad, nos podría hacer ver inmersos en la situación que prevé el artículo 6° de nuestra Obra Mayor, el cual dispone:

*ARTÍCULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos los son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
(negrilla y resaltado no original)*

Por su parte y frente a lo indicado en el numeral 7° del proveído de fecha 9 de noviembre de 2021, el cual es objeto de que en este momento yo esté realizando las correspondientes aclaraciones para una correcta y oportuna



administración de justicia, debo indicar que el traslado que prevé el artículo 446 del Código General del Proceso, *bien sea para presentar una liquidación del crédito o para pronunciarse oportunamente frente a la liquidación que presente cualquiera de las partes*, **DEBO RECORDARLE A SU SEÑORÍA QUE MI CLIENTE NO TIENE DICHA POSIBILIDAD**, pues como bien usted lo sabe, esta es una facultad que aún su despacho no le ha reconocido a mi prohijado, pues con insistencia se ha señalado que **ÉL AÚN NO HA SIDO RECONOCIDO COMO SUJETO PROCESAL**.

Finalmente y con mi mayor respeto, discrepo de la apreciación que usted expone en el parágrafo 11° de su proveído de fecha 9 de los corrientes, pues si su despacho pudo compulsar copias para que se investigara a este togado, *por cumplir con mi deber de salvaguardar el derecho que le asiste a mi prohijado, de acceso a la justicia, de contradicción de defensa y por ende a un DEBIDO PROCESO*, con mayor razón **SU SEÑORÍA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE COMPULSAR COPIAS** para que la Fiscalía General de la Nación y la Sala Disciplinaria, investiguen las que considero, **ya demostradas conductas de fraude procesal, enriquecimiento ilegal y concierto para delinquir cometidas por Bancolombia S.A. y quien la representa**, a las cuales se suman, el ya tantas veces citado numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual entra en perfecta armonía con la conducta prevista en el artículo 86 del Código General del Proceso, norma que considero totalmente concordante con todos los deberes IMPERATIVOS que establece el tantas veces citado artículo 42 Ibídem.

Me ha manifiesta mi opoderante: *“doctor, ¿acaso los jueces de la Republica de Colombia, no deben ser administradores imparciales de ordenamiento jurídico, estabvecido por la constitución política de Colombia?. Esta inquietud me surge*



doctor al observar el devenir histórico de este proceso, en el cual, pareciera que los funcionarios de instancia, estuvieran actuando no como jueces de la Republica, sino como abogados de Bancolombia S.A.”

No sobra indicarle a su señoría, que aún no hemos obtenido respuesta al derecho de petición que se le presentó.

Con copia a la Fiscalía General de la nación, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y a la Procuraduría.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO
C. C. Nro. 70.569.764
T.P. Nro. 139.141 del C. Superior de la Judicatura.